



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00041-00
Demandante	Vilma Ramos de Castilla
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir medida de saneamiento Resolver sobre admisión o rechazo de reforma de la demanda
Auto interlocutorio No.	408

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se pone de presente una irregularidad con relación al trámite de una reforma de demanda presentada por la parte demandante, se procede al estudio de la situación teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- La presente demanda fue admitida en 15 de julio de 2020¹.
- La notificación personal a la demandada se dio 28 de octubre de 2020².
- La demandada Distrito de Cartagena contestó el 08 de febrero de 2021³.
- De las excepciones se dio traslado el 17 de febrero de 2021, conforme al art. 175 del C. de P.A. y de lo C.A.⁴, siendo descrito el traslado por la parte demandante en memorial presentado el 19 de febrero de 2021⁵.
- Mediante auto de 06 de septiembre de 2021⁶ se convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C. de P.A. y de lo C.A., para el día martes 23 de noviembre de 2021 a las 09:30 a.m.
- En correo electrónico de 10 de septiembre de 2021⁷ el apoderado de la parte demandante solicita se adopte una medida de saneamiento y se decrete la ilegalidad del auto del 6 de septiembre de 2021, por cuanto no se ha hecho estudio de la reforma de la demanda presentada el 12 de febrero de 2021.

Así las cosas, se procede a resolver conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

¹ Documento 01
² Documento 05
³ Documento 06 y 07
⁴ Documento 08
⁵ Documentos 11 y 12
⁶ Documento 20
⁷ Documento 23 y 24





Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de justicia⁸ y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado⁹ ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Sea lo primero señalar que cuando se profirió el auto de 06 de septiembre de 2021, el memorial de reforma de la demanda y sus anexos no estaban dentro del expediente digital, circunstancia que motivó que, vencido el traslado de la demanda, se procediera a convocar la audiencia inicial.

Ello se debió, según lo señala la secretaría del Despacho en el informe visible en el documento 38¹⁰, a un error de la plataforma del correo del juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co que remitió los correos del apoderado a la bandeja de no deseados respecto de los cuales se tiene instrucciones que no deben abrirse porque se trata de un mecanismo de protección de la misma plataforma cuando tiene sospecha de virus, aspecto que no es controlado en ninguna forma ni por la juez ni la secretaría sino que se trata de configuraciones propias del correo.

Ahora bien, acredita el apoderado demandante en su escrito de 10 de septiembre de 2021, y ahora lo ratifica la secretaría el despacho, que desde el 23 de febrero de 2021 fue presentado memorial de reforma de la demanda, por lo que, una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado y antes de citar a audiencia inicial, ha debido resolverse sobre la reforma de la demanda presentada, lo cual no ocurrió y se pretermitió con ello de forma involuntaria una oportunidad procesal, lo que deviene en la ilegalidad del auto de 06 de septiembre de 2021 que citó a la audiencia haciendo abstracción de la reforma presentada pero que no fue descargada en el expediente digital correspondiente, y sin haberse resuelto sobre ella.

Por consiguiente, dado que se advierte la existencia de una irregularidad en el trámite del proceso, y en los términos también del art. 207 del CPACA, esta judicatura está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, por lo que dejará sin efecto el auto de 06 de septiembre de 2021 que citó a audiencia inicial dentro del presente asunto, y como medida de saneamiento y por economía

⁸ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

¹⁰ "Se tiene que la parte demandante allegó la reforma de la demanda por medio de correo electrónico en fecha del 23 de febrero de 2021. No obstante, dicho correo automáticamente enviado a la carpeta de correos no deseados, por esa razón hasta la fecha se da trámite.





procesal se procede al estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda presentada el 23 de febrero de 2021.

-De la Reforma de la demanda:

En documento 33 y s.s. memorial obra escrito de reforma de la demanda adicionando unas pruebas y modificando las pretensiones respecto a un vehículo UAL-244, frente al que señala tuvo operación hasta el 9 de septiembre de 2018, por tanto, del mismo no se solicita el reconocimiento de la causación del perjuicio material por concepto de lucro cesante futuro pretendido.

El código de lo Contencioso Administrativo regula en forma expresa la reforma de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la admisión de demanda fue notificada al demandado el 28 de octubre de 2020 (doc.05), que el traslado al mismo venció el día 10 de febrero de 2021¹¹, y que la reforma fue presentada el 24 de febrero de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal establecida para ello (10 días siguientes al vencimiento del traslado) conforme al art. 173 del CPCA citado, y por cumplir con los requisitos de ley porque adiciona unas pruebas y modifica una pretensión, no adicionando una nueva sino eliminando un aspecto de ella, se admitirá dicha reforma de la demanda y se correrá traslado al demandado por estado por la mitad del término inicial, esto es, por quince (15) días .

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

¹¹ El término de traslado para el demandado corrió sin la modificación de la ley 2080 de 2021, toda vez que empezó a correr antes de su vigencia, conforme lo dispone el artículo 86 de dicha ley en cuanto vigencia el tránsito legislativo.





RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se citó a audiencia inicial en el presente asunto, en saneamiento del proceso y según lo expuesto.

SEGUNDO: Admitase la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto.

TERCERO: Notifíquese a las partes demandante y demandada y al ministerio Público por estado conforme a los artículos 173 y 201 del CPACA.

CUARTO: Dar traslado de la reforma de la demanda al demandado por el término de quince (15) días conforme al art. 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954d63ca36c8d7a6b88257543a0f360477e72aaff4d6b9b704d6d3f15b29d48f

Documento generado en 22/11/2021 07:27:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

